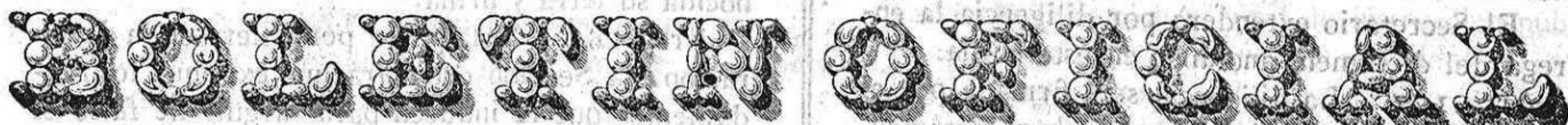




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

REGLAMENTO

*Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.*

(Continuacion.)

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la Seccion podrá comisionar á uno ó mas de sus Vocales ó Auxiliares para que asistidos del Secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella segun las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librárá con citacion de la contraria despacho al Juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

*De la prueba de peritos.*

Art. 167. Cuando el Consejo ó la Seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen, y no haciéndolo, la Seccion ó el Con-

sejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Consejeros con citacion y audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la Seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen previo, la Seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la Seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el artículo 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le extenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será extendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá extender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los Auxiliares del Consejo ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El Secretario extenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el día.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario, y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el Secretario.

La Seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la Seccion, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

## CAPITULO XII.

### *De la Inspeccion ocular.*

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

## CAPITULO XIII.

### *De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.*

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes.

1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya, negare su letra y firma.

3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la Seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el día que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El día señalado, la Seccion inti-

mará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en animo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la Seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la Seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al Secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el Ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el Secretario.

Art. 189. La Seccion mandará por un auto preparatorio:

1.º Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la Seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva concluido que sea el cotejo y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del día señalado se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveído, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los arts. 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo la Seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Seccion proveerá en se-

guida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la Sección decretará la comprobación del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

También recibirá información de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designación, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobación expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 191 y 192.

Art. 200. La Sección por sí misma hará la comprobación por medio del cotejo despues de haber oído las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número, á lo prevenido en el art. 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decisión previa del expediente criminal para fallar proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminación de aquel.

En todo caso se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

#### CAPITULO XIV.

*De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.*

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la Sección de lo contencioso á los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolución definitiva dentro

de quince dias contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

(Se continuará).

#### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

El Gobierno político de esta provincia en 8 de Enero próximo anterior ha comunicado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 26 del próximo pasado me comunica la siguiente orden = La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las consultas hechas por varias comisiones provinciales de instrucción primaria, en consecuencia de la Real orden de 21 de Noviembre de 1845, y de la circular de la Dirección general de instrucción pública de 3 de Julio de este año, y atendidas las consideraciones propias del asunto se ha servido S. M. resolver.=1.º Que los Maestros de tercera y cuarta clase que aspiren al título de instrucción elemental, sean admitidos á exámenes sin necesidad de que hayan asistido á la Escuela normal si acreditan haber desempeñado la enseñanza, al menos, por dos años en Escuela pública ó reconocido á satisfacción del Ayuntamiento y vecindario.=2.º Que igual dispensa se conceda á los que pretendan título de instrucción superior si acreditan doble tiempo de buena práctica, y 3.º Que en cuanto á los ejercicios se han de observar en todos casos las reglas 6.ª y siguientes de la espresada Real orden de 21 de Noviembre. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=La que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que se publica en el presente Boletín oficial para noticia de los interesados y demás fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 5 de Febrero de 1847.=El Presidente, José Balsera.=Romualdo Bcerral, Secretario.=Señores Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de esta provincia.

#### Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.

Doctor Don Angel Ariño, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes fincantes por fallecimiento de Andrés Suarez, vecino que fué de Escarabajosa, arrabal de esta Villa, para que en el término de treinta dias siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acudan á deducirle en este dicho Juzgado y por la escribanía del Actuario, en la inteligencia que al que no lo verifique pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, las providencias que se dicten en el expediente formado por la muerte intestada del referido Andrés Suarez. Cuellar Febrero 5 de 1847.=Angel Ariño.=Por su mandado, Telesforo Rodriguez Carvajal.

Insértese.—Balsera.

LA ISABELA.

Sociedad de Auxilios Mútuos.

Verificado por la Junta Directiva de esta Sociedad el segundo dividendo que ha de cubrir los gastos y pago de pensiones para las familias de los Sócios fallecidos, ha resultado corresponder

á cada una de las 17441 acciones comprendidas en este reparto, á 43 mrs. segun mas por menor está demostrado en el periódico de la Sociedad: en su virtud encargo á los Sres. Sócios de esta provincia se presenten á satisfacerle en las Comisiones respectivas dentro del término de 15 dias para no demorar el pago de unas atenciones tan sagradas.

Residencia.	NOMBRES.	Número de acciones porque estan inscritos.	IMPORTE del dividendo.	
Aillon.	Don Matías Martínez.	10	12 rs. 22 mts.	
	Santiago Rodriguez.	10	12 22	
Miguelañez.	Doña Victoria Calvo.	25	31 21	
	Don Claudio Alonso.	12	15 6	
Miguelibañez.	Nicolás Mellado.	6	7 20	
Riaza.	Tomàs Gonzalez Heras.	20	25 10	
	Julian Rodriguez.	20	25 10	
Segovia.	Valentin Sebastian.	15	18 33	
	Fernando M. Villaseñor.	30	37 32	
	Nicolàs Leonor Ballesteros.	24	30 12	
	Epifanio Lopez Carretero.	10	12 22	
	Jacinto Sebastian.	30	37 32	
	Agustin Mascaró.	10	12 22	
	Baltasar Pastor.	10	12 22	
	Vicente Martin.	6	7 20	
	Alejandro Alonso.	8	10 4	
	Pedro Ecequiel de la Cuesta.	20	25 10	
	Felipe Suco.	12	15 6	
	Alejo Fernandez.	4	5 2	
	Manuel Medina.	20	25 10	
	Sta. María de Nieva.	Santos Barrero.	10	12 22
		Antonio Ramos.	4	5 2
Ramon Villanueva.		6	7 20	
San Ildefonso.	Doña Tecla Garrido.	4	5 2	
	Don Plácido Roman.	16	20 8	
Sepúlveda.	Andrés Gomez Somorrostro.	12	15 6	
	Leoncio Aranzo.	20	25 10	
	Dionisio Francisco.	20	25 10	
	Donato Mardomingo.	24	30 12	
	Pedro Lopez.	10	12 22	
	Victoriano Gil.	10	12 22	
	Paulo Barrero.	20	25 10	
	Doña Ramona Leonelli.	10	12 22	
	Don Casiano Dominguez.	20	25 10	
	José de Córdoba.	20	25 10	
Valseca.	Doña Petra Carretero Artacho.	20	25 10	
	Antonia de la Mata.	20	25 10	
	Don Manuel Zorrilla.	20	25 10	
	Francisco Martin de Bartolomé.	8	10 4	

Segovia 9 de Febrero de 1847.=El Comisionado, Valentin Sebastian.

Insertese.=Balsera.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta para la próxima invierno el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los propios de la ciudad de Toro y pueblos de su tierra; cuyo remate tendrá lugar el 28 de Febrero á las once de su mañana en las galerías de las Casas Consistoriales. Lo que se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel; advirtiéndose que en la sala del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute.

Insertese.=Balsera.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos altos y bajos de la cerca de San Bartolomé; sita entre Palazuelos y San Ildefonso, á contar desde el dia 1.º de Marzo próximo en adelante, acuda á tratar con Don Valentin Gil Várseda, que vive en esta Ciudad, calle real del Carmen, núm. 10. Se advierte que la totalidad de dicha posesion está de prado; que dentro de la misma hay aguas abundantes; y que en su centro existen excelentes cija, yerbera y casa de habitacion.

Insertese.=Balsera.